ANEXOS

Anexo 1. Situación en las leyes Federales y de Puebla

SITUACIÓN EN PUEBLA

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. LA EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

• la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
• falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
• ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional*
en materia de mujeres y la niñez, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

• falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
• posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
• falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
• falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato y cuando hubieran sido abandonadas;
• inexistencia de normas que obligaran a realizar investigaciones sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
• falta de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;
• falta de previsión de una coordinación entre la Procuraduría de Justicia del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para que coadyuvaran eficazmente en las tareas de atención a la familia y la niñez;
• falta de programas de capacitación continua a funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;

• falta de programas para promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar embarazos precoces;
• no existía el tipo de violencia familiar;
• no se agravaban las lesiones cuando existía relación de parentesco, conyugal o de concubinato entre ofendido y autor;
• no existía el tipo de hostigamiento sexual;
• no se incluía como sujeto pasivo del rapto a los varones menores de edad;
• se eximía de punibilidad al raptor que se casara con la ofendida;
• la sustracción de menores sólo se sancionaba cuando el progenitor que la realizaba

había sido previamente privado de la patria potestad o de la custodia;
• la corrupción de menores no protegía a quienes tenían entre 16 y 18 años de edad;
• el tipo de estupro no protegía a las niñas entre 12 y 18 años de edad;
• se eximía de la pena al estuprador que contrajera matrimonio con la estuprada;
• las penas del estupro, de la corrupción de menores, de la atribución de falsa filiación y de la evasión de obligaciones de asistencia familiar eran inferiores a la del abigeato;
• se exigían la castidad y la honestidad de la víctima para la configuración del estupro;
• el estupro no se perseguía de oficio;
• no era agravante de violación la minoría de edad de la víctima;
• el abuso sexual, el estupro y la violación no se agravaban si entre víctima y actor mediaba una relación: conyugal, de concubinato, de convivencia, de parentesco o que implicara deber de cuidados; apenas algunas relaciones agravaban cada uno de los tipos de manera diferenciada;
• el tipo de sustracción de menores no tutelaba el derecho de niños y niñas a la convivencia con sus dos progenitores.1

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación, se registró en la entidad un importante movimiento legislativo; se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México:
• no existe una sistematización de los derechos de la niñez;
• no existe una norma específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, y

1 Ver el volumen correspondiente a Puebla del *Análisis comparativo de la Legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez.*

• el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Actualmente, la entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto Poblano de la Mujer,2 cuyo objetivo es:
• coordinar y ejecutar acciones orientadas a promover el desarrollo integral de las mujeres, para lograr la plena participación de éstas en la vida económica, política, cultural y social del estado (artículo 3).

Para el logro de este objetivo, el Instituto tiene las siguientes funciones
• coordinar, instrumentar, elaborar y actualizar con base en los diagnósticos de cada sector involucrado en el Programa Estatal de la Mujer, el documento rector que oriente la conducción del quehacer público, privado, económico, social, político y académico para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de

equidad, observando las disposiciones emitidas por la Junta y el reglamento interior del Instituto;

• diseñar y promover programas que contribuyan al desarrollo y atención de la mujer y ejecutar subsidiariamente acciones tendientes a mejorar los servicios, en áreas que no estén siendo operadas ni sean de competencia de otras instancias y órganos de gobierno;

• integrar el subcomité especial "Alianza por la equidad", y participar en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, en los programas relacionados con la superación de la población femenina;

• coordinar y apoyar la creación de subcomités regionales y de comisiones municipales de la mujer, estos últimos dentro de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;

• promover la participación de las mujeres en los Consejos de Desarrollo Municipal y comités comunitarios;

• apoyar los trabajos de los gobiernos municipales en la realización de acciones para el logro de los objetivos del Instituto;

• cumplir y hacer cumplir las orientaciones contenidas en el Programa Nacional de la Mujer, así como las recomendaciones que en la materia formule la Secretaría de Gobernación de la Federación, a través de la Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer;

• concertar apoyos y colaboraciones de los sectores social y privado, para unir

2 El Decreto de creación de este Instituto fue publicado en el Periódico Oficial el 24 de marzo de 1999.

esfuerzos y consolidar la participación social en favor de una política de equidad de gé nero;

• coordinar con las diferentes dependencias de los gobiernos federal y estatal, la obtención de datos e indicadores en los que se identifiquen las condiciones de mujeres y varones, para la elaboración de estadísticas y diagnósticos, municipales, regionales y estatales, que conlleven a la instrumentación de acciones tendientes a fomentar la equidad en las condiciones de vida de la población en general;

• promover la capacitación y actualización de funcionarios responsables de la planeación y ejecución de las políticas públicas de cada sector del Estado, sobre la perspectiva de género;

• impulsar la actualización y planeación de las políticas públicas para incorporar la perspectiva de género en el ámbito local y en los procesos de programación y presupuestación;

• promover en el marco del objeto del Instituto, la creación de instancias de atención integral, en los aspectos jurídico, médico y psicológico, dirigidos a prevenir, combatir y eliminar toda forma de violencia y transgresión de sus derechos, y

• celebrar convenios de colaboración y coordinación, con las dependencias de los gobiernos estatales o municipales, así como con organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, organismos no gubernamentales,

instituciones educativas y organizaciones privadas, e instituciones y
entidades de interés público.
Facultades y funciones amplísimas que deberían culminar, fácilmente, con el cumplimiento
del objetivo apuntado en el artículo tercero del Decreto de creación. Sin embargo, se observa
que, a pesar de que el artículo 1º establece que el Instituto es "un organismo público descentralizado
con personalidad jurídica y patrimonio propios", pero:
• se encuentra sectorizado a la Secretaría de Finanzas, la cual no tiene entre sus
funciones la promoción de los derechos de la mujer; y
• no se señala con claridad que el patrimonio del Instituto está formado, también,
por la partida presupuestal que se le asigne a cargo del erario;
• la Dirección del Instituto no forma parte de la Junta de Gobierno.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental fue revisada para reflejar, fundamentalmente, la evolución política en la entidad.
3 Como aspectos interesantes se especifica que en Puebla
3 Las últimas reformas registradas se publicaron el 5 de marzo de 2001.

• las leyes se ocuparán, entre otras cosas, de la atención de la mujer durante el
embarazo.
Aun así, se observa que en la entidad hace falta:
• reconocer de manera expresa la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley;4
• explicitar la protección que el Estado debe dar a la niñez;5
• prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
• prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y
prostitución forzada, y
• una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y
su acceso a tanto a los puestos de elección popular como en la administración
de justicia.

III. CÓDIGO ELECTORAL

Esta norma cumple con los compromisos internacionales en materia de derechos políticos de las
mujeres,6 en la medida en que el artículo 54, fracción XIV establece que los partidos políticos:
• deben promover, de conformidad con sus estatutos, una mayor participación de
las mujeres en la vida política en el estado, a través de su postulación a cargos
de elección popular;
Y que el artículo 201, establece que:
• corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso,
el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
Con el fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del estado,

en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje mayor al setenta y cinco por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los ayuntamientos de la entidad.

IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

• necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
• necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desglosados por sexo;
• definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada;
atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;

4 La única consideración de igualdad se refiere a la ciudadanía, en los términos del artículo 21.

5 El artículo 12, fracción III determina que la ley se ocupará de atender y proteger al ser humano durante su nacimiento, minoridad
y vejez, pero ello no implica una protección constitucional de los derechos de la infancia.

6 Las últimas reformas fueron publicadas el 2 de octubre de 2000.

• definición de programas de salud sexual y reproductiva;
• definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
• prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa, y
• falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Actualmente, se ha incorporado la perspectiva de género en:

• la promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual desde la perspectiva de género, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población,7 y
• el apoyo y fomento de la investigación respetando la perspectiva de género en materia de planificación familiar, infertilidad humana, y biología de la reproducción humana;8
• la realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social desde una perspectiva de género.9

También se ha definido como servicio básico de salud:

• la atención de los sujetos de violencia intrafamiliar y abandono;10
• la promoción y el apoyo para la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, entre los que se encuentran los de prevención al maltrato infantil, violencia intrafamiliar, enfermedades y accidentes, discapacitados y rehabilitación de inválidos.11

También en materia de atención a la violencia en contra de la mujer y la infancia, se establece que:

• las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán los programas de prevención al maltrato infantil y violencia intrafamiliar;12

• los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental,13 y
• darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático y sexual de las personas.14
7 Artículo 63 fracción I de la Ley.
8 Fracción IV del artículo 63 de la Ley de Salud.
9 Artículo 162, fracción VI de la Ley.
10 Artículo 29, fracción XII.
11 Artículo 52, de la Ley.
12 Artículo 60, fracción V.
13 Artículo 165.
14 Ídem.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que representan estos dos problemas en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes, y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En el estado de Puebla, la normatividad en salud es
• omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;15
• omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada;
• omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.
Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:
• ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta ley no ha sido modificada, por lo que se reiteran las propuestas hechas en 1997 en el sentido de:
• incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
• incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
• definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;

• promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
• proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
• la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.
15 El artículo 240 y siguientes sólo se refieren a la prostitución como un riesgo de contagio de enfermedades venéreas.
I n s t i t u t o N a c i o n a l d e l a s M u j e r e s
3 0 4
Se sugiere, además,
• se disponga lo necesario a fin de luchar, de manera integral y eficaz, contra el grave problema social que representa la paternidad irresponsable.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

Esta nueva norma reconoce que:
ESTA NORMA RECONOCE QUE La educación es un proceso permanente para adquirir, transmitir y acrecentar
la cultura, que contribuya al desarrollo integral del individuo y a la transformación
de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos, el desarrollo
armónico de todas sus capacidades y para formar al hombre y a la mujer de
manera que tengan sentido de solidaridad social.16
En este marco, se detectan los siguientes avances respecto de la ley vigente en 1997:
• se declara que la igualdad y equidad entre hombres y mujeres son fines de la educación (artículo 8, fracciones III, VIII y XXIII);
• se establece la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los la educación (artículo 4);
• se declara que la educación sexual y la paternidad responsable son fines de la educación (artículo 8, fracción XIII);
• se promueve la equidad en la permanencia en los sistemas educativos (artículos 30 a 34 y 50);
• la concepción de una educación indígena con características propias (artículo 8, fracciones VI y VII, 47, 48, 67 y 68), y
• definición de contenidos educativos para una mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de fortalecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción promover y proteger el interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios étnicos, de religión, de ideologías políticas, grupos, género o individuos (artículo 9, fracción III).
Si bien estos elementos representan una evolución positiva, aún falta en esta norma
• una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en la sociedad;
• programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer, y

• programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.
16 Artículo 2º de la ley publicada promulgada el 10 de marzo de 2000.
L e g i s l a r c o n P e r s p e c t i v a d e G é n e r o
3 0 5

VII. CÓDIGO CIVIL

Este ordenamiento fue reformado atendiendo a varias de las recomendaciones que se hicieron
en el Análisis comparativo.17 Por ejemplo,
• se establece la salvedad del uso del genérico masculino por regla gramatical;18
• se corrigió el uso discriminatorio del nombre de la mujer casada (artículo 66 cc);
• el juez está facultado para ordenar al marido abandonar el domicilio conyugal
cuando así se requiera (artículo 321, fracción II cc);
• se reconoce el valor del trabajo doméstico (artículo 324 cc);
• se establecen medidas de protección a la mujer y a la niñez en contra de la violencia
familiar (artículo 291 cc), y
• se establece que es el interés superior de la infancia el que resolverá, de manera
preferente, los conflictos en la familia (artículo 293 cc).

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres
se observa que:
• no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de los derechos reproductivos,
entre ellos, la regulación de la procreación asistida;
• la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del
matrimonio anterior (artículo 310 cc), y
• se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas
del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den
durante el matrimonio (artículo 454, fracción II).
Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:
• la definición de violencia familiar no **responde a la reconocida en la Convención de Belém do Pará;**
• se genera una confusión al existir tres causales de divorcio relacionadas con
actos de violencia entre los cónyuges (artículo 454, fracciones III incisos d y e,
y VIII),19 y
17 Las últimas reformas registradas en el texto consultado datan de septiembre de 1998.
18 El artículo 35, señala que “La protección que concede la ley a todo hombre y a toda mujer, comprende cada uno de los derechos

inherentes a la personalidad y a la dignidad humana. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia,
un texto legal usa el género masculino y no emplea el género femenino, sin que existan motivos jurídicos para su
exclusión, esa ley deberá ser interpretada por el juzgador, en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos
puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos."
19 Con el agravante que en todos los casos, los actos de violencia sólo son causal de divorcio "siempre que hagan imposible la vida en
común".

• no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas
con la violencia familiar (artículo 459 cc).

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias
con los instrumentos internacionales:
• se permiten los matrimonios de personas menores de edad (artículo 300 cc);
• las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas
adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños
y niñas a conocer sus orígenes;
• no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre
de niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
• no se identifica cuáles son las autoridades centrales y las instituciones acreditadas
en la entidad para llevar a cabo adopciones internacionales;
• no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
• el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no
de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial respecto al disfrute
del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y
• la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las
personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de
edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del
gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a
una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en

esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de
establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente
de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

VIII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos, tanto de la mujer como
de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en el *Análisis comparativo*
publicado en 1997, en especial porque este ordenamiento, en el capítulo sobre las controversias
familiares, importaba las reglas de la vía ordinaria civil haciendo rígido el procedimiento.
Este problema quedó resuelto al20 :
20 Las últimas reformas del texto consultado fueron publicadas el 14 de septiembre de 1998.

• conceder facultades amplias al juzgador para intervenir de oficio y aconsejar a
las partes cuando se observe un desconocimiento de la ley (artículos 1105, 1106
y 1108 cpc).
Por lo que hace a los derechos de las personas menores de edad, los problemas siguen
siendo los mismos:
• no tienen acceso directo a los juzgadores, y
• no existen las medidas procesales pertinentes para las adopciones internacionales.

IX. CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL

Cabe reconocer que este ordenamiento presenta hoy algunos avances:21
• se agravan las lesiones cuando existe relación o parentesco en una amplia gama:
de matrimonio, de concubinato o de deber de brindar cuidado entre el ofendido
y el autor; en este caso la autoridad judicial dispondrá medidas para el tratamiento
del autor y la víctima, y para salvaguardar la integridad física o psíquica
de ésta o sus familiares (artículo 309);
• en los casos de estupro, violación y rapto se prevé, como parte de la reparación
del daño, el pago de alimentos a la ofendida y a los hijos resultantes
(artículo 278);
• se protege del estupro a los menores entre 12 y 18 años de edad (artículo 264);
• no se exime de la pena al estuprador por contraer matrimonio con la estuprada
(artículo 264);
• se agrava la violación si media una relación de parentesco o que implique un deber
de cuidado (artículo 269), y
• se agrava el homicidio en razón de parentesco o relación (artículo 336).
Sin embargo, sigue habiendo las siguientes deficiencias:
• no se tipifica la violencia familiar;

• no existe el tipo de hostigamiento sexual;
• las penalidades de corrupción de menores (artículo 217), de pornografía infantil (artículo 217) , del estupro (artículo 264), del lenocinio (artículo 227) y del rapto (artículo 273) son inferiores a la del abigeato; (artículo 292);
• no se incluye como sujeto pasivo del rapto a los varones (artículo 273);
• se exime de punibilidad al raptor que se case con la ofendida (artículo 275);
• el rapto se persigue de oficio aunque la víctima sea una mujer menor de edad (artículo 276);
• la corrupción de menores no protege a quienes tienen entre 16 y 18 años de edad (artículo 218);
21 La última reforma fue publicada el 2 de marzo de 2001.
I n s t i t u t o N a c i o n a l d e l a s M u j e r e s
• el estupro no se persigue de oficio (artículo 266);
• los ataques al pudor (artículo 260) y el estupro (artículo 264) no se agravan si entre la víctima y el actor media una relación, en una amplia gama, de parentesco o que implique deber de cuidados;
• quedan desprotegidos del delito de atentados al pudor los menores entre 12 y 18 años;
• no se tipifica la violación entre cónyuges y concubinos (a 267);
• el tipo de violación de correspondencia no es punible cuando el pasivo esté bajo la patria potestad o tutela del activo (artículo 196);
• mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, obligar a hacer o dejar de hacer algo se sanciona hasta con 50 años de prisión (artículo 302), al rapto, que también es un delito que atenta contra la libertad y seguridad de las personas y consiste en el apoderamiento de una persona por medio de violencia, de la seducción o del engaño, para realizar un acto erótico sexual, se le pena con prisión de entre seis meses a cinco años (artículo 273);
• la corrupción de menores (artículo 217) y el lenocinio (artículo 226) se clasifican como delitos contra la moral pública cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo, y
• no se agrava el lenocinio si se comete en contra de personas entre 16 y 18 años de edad (artículo 228);

X. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL

En el código adjetivo se pudo ver que:22
• la excepción de publicidad de las audiencias se basa en consideraciones morales, y no en el criterio de respeto por los derechos a la integridad, a la dignidad y a la intimidad de quienes participan en ellas (artículo 34);
• dado que el rapto y el estupro no son considerados delitos graves (artículo 69), sus víctimas no se ven beneficiadas de la protección que implica que se niegue al procesado la libertad provisional;
• las reglas básicas que se establecen respecto de las pruebas a recabarse en materia de algunos –no todos- los delitos que atacan la sexualidad de las personas, no se refieren a los requisitos que permitirían asegurar la idoneidad de la probanza; por el contrario, se refieren a cuestiones que llevan a prejuzgar sobre cuestiones morales que no deben formar parte de los argumentos valorativos,

como la conducta anterior de la víctima o la relación que haya tenido antes con el autor (artículo 97);

22 La última reforma fue dada el 16 de marzo de 2000.

• no se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud ni de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
• no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
• no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y niñas ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, como sí sucede con los no hispanohablantes y los sordomudos (artículo 155);
• no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
• no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni la obligación a ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal; por el contrario, expresamente se remite a la vía civil para exigirlo (artículo 2);
• no se prohíbe el careo, o cuando menos de un careo directo en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículos 188 y 189);
• no se establece expresamente la exigencia del trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad y con la tutela de su derecho a obtener información idónea sobre los progresos de su caso; sí se aseguran una debida atención médica y psicológica, asesoría jurídica y su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público (artículo 54 bis), y
• no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres
Patricia Espinosa Torres
Presidenta
presidencia@inmujeres.gob.mx
Secretaría Ejecutiva
secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx
Dirección General de Administración y Finanzas
administracion@inmujeres.gob.mx
Dirección General de Planeación
planeacion@inmujeres.gob.mx
Dirección General de Promoción y Enlace
promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx
Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico
evaluacion@inmujeres.gob.mx
Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales
internacional@inmujeres.gob.mx
El volumen XXII del libro *Legislar con perspectiva de género*, correspondiente a Puebla, fue impreso por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121, Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78
El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición